



13 de mayo de 2014

(14-2998)

Página: 1/4

Original: inglés

**PAKISTÁN - INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y EN MATERIA DE
DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS
PRODUCTOS DE PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR INDONESIA**

La siguiente comunicación, de fecha 12 de mayo de 2014, dirigida por la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 27 de noviembre de 2013, Indonesia solicitó la celebración de consultas con el Pakistán de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"), y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994").¹

La solicitud de celebración de consultas se refería a la iniciación y continuación por el Pakistán de determinadas investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de determinados productos de papel procedentes de Indonesia y a la omisión de ponerles fin oportunamente en que incurrió ese país (las "medidas").

Las consultas se celebraron en Ginebra el 27 de febrero de 2014 con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Esas consultas aclararon algunas cuestiones concernientes a este asunto, pero no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, Indonesia solicita que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto.

A. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

a. La investigación antidumping

La primera medida en litigio está constituida por la iniciación, la continuación y la omisión de poner fin oportunamente a una investigación antidumping sobre las importaciones de determinados productos de papel procedentes de Indonesia (la "investigación antidumping en litigio") que fue iniciada el 10 de noviembre de 2011 por la Comisión Nacional de Aranceles del Pakistán (la "Comisión").²

¹ Solicitud de celebración de consultas, *Pakistán - Investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos de papel procedentes de Indonesia*, WT/DS470/1, G/ADP/D99/1, G/SCM/D99/1, G/L/1059, 2 de diciembre de 2013.

² Véase "Notice of Initiation of Antidumping Investigation Against Alleged Dumped of Writing Printing Paper into Pakistan Originating in and/or exported from China, Indonesia, Japan and Thailand", ADC N° 26/2011/NTC/CP, 10 de noviembre de 2011. Véase también, Comité de Prácticas Antidumping, "Informe

Indonesia entiende que la legislación nacional pakistaní pertinente aplicable a las investigaciones antidumping son la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles de 1990³, la Orden de Derechos Antidumping de 2000⁴, la Ley (modificación) de Derechos Antidumping de 2011⁵, y el Reglamento de Derechos Antidumping de 2001.⁶ En particular, el artículo 29 de la Orden de Derechos Antidumping de 2000 dispone que, "[s]alvo en circunstancias excepcionales, la Comisión concluirá la investigación dentro de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, contados a partir de su iniciación". Sin embargo, en este caso la investigación no fue concluida dentro del plazo de 18 meses.

En lugar de ello, el 12 de diciembre de 2011 el Tribunal Supremo de Islamabad suspendió la investigación. El 24 de mayo de 2012, el Tribunal Supremo de Islamabad emitió una decisión por la que se declaraba que la investigación era incompatible con el derecho interno del Pakistán. Esta decisión fue apelada posteriormente. Según tiene entendido Indonesia, se ha emitido otra resolución en este asunto, pero no se le ha informado oficialmente de su contenido.

Por consiguiente, hasta donde sabe Indonesia, más de dos años después de la iniciación de la investigación, la Comisión no ha emitido ni una determinación definitiva ni un aviso por el que ponga fin a la investigación.

b. La investigación en materia de derechos compensatorios

La segunda medida en litigio está constituida por la iniciación, la continuación y la omisión de poner fin oportunamente a una investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones supuestamente subvencionadas de determinados productos de papel procedentes de Indonesia que fue iniciada por la Comisión el 23 de noviembre de 2011 (la "investigación en materia de derechos compensatorios en litigio").⁷

Indonesia entiende que la legislación nacional pakistaní pertinente aplicable a las investigaciones en materia de derechos compensatorios son la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles de 1990, la Orden de Derechos Compensatorios de 2001⁸ y el Reglamento de Derechos Compensatorios de 2002.⁹ El párrafo 8 del artículo 12 de la Orden de Derechos Compensatorios de 2001 dispone, en la parte pertinente, que "[s]iempre que sea posible, la investigación deberá haber concluido en un año, y en todo caso en un plazo no mayor de 18 meses contados a partir de su iniciación [...]". Sin embargo, en este caso la investigación no fue concluida dentro del plazo de 18 meses.

En vez de ello fue interrumpida por un procedimiento judicial. El Tribunal Supremo de Peshawar desestimó una solicitud formulada por algunos importadores para que la investigación fuera declarada ilegal. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Supremo de Peshawar dictó una medida provisional por la que se suspendía la investigación mientras estuviera pendiente la determinación del Tribunal sobre la compatibilidad de la investigación con el derecho interno del Pakistán. El 28 de enero de 2014, el Tribunal Supremo de Peshawar emitió una resolución definitiva por la que declaraba que la investigación era legal con arreglo al derecho del Pakistán.

Por consiguiente, hasta donde sabe Indonesia, más de dos años después de la iniciación de la investigación, el Pakistán no ha emitido ni una determinación definitiva ni un aviso por el que ponga fin a la investigación en materia de derechos compensatorios en litigio.

semestral sobre las medidas antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012" presentado por el Pakistán, G/ADP/N/237/PAK, 27 de marzo de 2013.

³ Ley por la que se dispone la creación de la Comisión Nacional de Aranceles (Ley Nº VI de 1990).

⁴ Orden Nº LXV de 2000 por la que se modifica y refunde la legislación relativa a la imposición de derechos antidumping con el fin de neutralizar el dumping (F. Nº 2(1)/2000-Pub).

⁵ Ley Nº XXIII de 2011 por la que se modifica la Orden de Derechos Antidumping de 2000 (Nº F. 22 (29)/2008-Legis).

⁶ Reglamento de Derechos Antidumping de 2001 (S.R.O. 203(I)/2001).

⁷ Véase "Notice of Initiation of an Investigation against Alleged Subsidised Imports of Certain Writing/Printing Paper into Pakistan Originating In and Exported (sic) Indonesia and Thailand", CVD Nº 2/2011/NTC7CP, 23 de noviembre de 2011. Véase también, Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, "Informe semestral sobre las medidas en materia de derechos compensatorios correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2013" presentado por el Pakistán, G/SCM/N/267/PAK, 4 de marzo de 2014.

⁸ Orden Nº 1 de 2001 por la que se modifica y refunde la legislación relativa a la imposición de derechos compensatorios para neutralizar subvenciones (F. Nº 2(1)/2001-Pub).

⁹ Reglamento de Derechos Compensatorios de 2002 (S.R.O. 559 (I)/2002).

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

a. La investigación en materia de derechos antidumping

Con respecto a la investigación en materia de derechos antidumping, la aparente continuación de esta investigación por el Pakistán, y el hecho de que no le haya puesto fin formal y oportunamente, a pesar de la expiración del plazo de 18 meses establecido por el Acuerdo Antidumping, parecen ser incompatibles con las siguientes disposiciones del derecho de la OMC:

- El párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que exige que se ponga fin a toda investigación en materia de derechos antidumping "en todo caso" en un plazo no superior a 18 meses contados a partir de la fecha de iniciación.
- El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque, debido a que no ha puesto fin a esta investigación dentro del plazo previsto en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, así como en la legislación y los reglamentos pakistaníes que incorporan estos acuerdos al derecho pakistaní, el Pakistán no aplica sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en materia antidumping y de derechos compensatorios de manera uniforme, razonable e imparcial.
- El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque el "efecto paralizador" que tiene en las importaciones la continuación de la investigación antidumping en litigio más allá del plazo especificado por el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC impone una condición limitadora a la importación de los productos en cuestión procedentes de Indonesia. Esto equivale a una "prohibici[ón] o restricci[ón]" a la importación, en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y es incompatible con dicha disposición.
- El artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque la continuación de la investigación antidumping en litigio más allá del plazo de 18 meses especificado en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping constituye otra "medida específica contra el dumping" inadmisibles en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Además, Indonesia considera que el Pakistán actúa de manera incompatible con las disposiciones siguientes:

- El artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no ha adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Concretamente, en la aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos a que se hace referencia *supra*, el Pakistán no se asegura de que todas las investigaciones antidumping sean concluidas o se les ponga fin a más tardar 18 meses después de su iniciación, como exige el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la legislación pakistaní exige a la Comisión Nacional de Aranceles que continúe una investigación antidumping dentro del plazo de 18 meses exigido en virtud del derecho de la OMC y del Pakistán en los casos en que se hayan iniciado procedimientos judiciales relacionados con esa investigación, o le impide que la concluya o le ponga fin de otro modo.

b. La investigación en materia de derechos compensatorios

Con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios, la continuación de esta investigación por el Pakistán, y el hecho de que no le haya puesto fin oportunamente, a pesar de la expiración del plazo de 18 meses establecido por el Acuerdo SMC, parecen ser incompatibles con las siguientes disposiciones del derecho de la OMC:

- El párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC, que exige que se ponga fin a toda investigación en materia de derechos compensatorios "en todo caso" en un plazo no superior a 18 meses contados a partir de la fecha de iniciación.
- El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque, debido a que no ha puesto fin a esta investigación dentro del plazo previsto en el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC, así como en la legislación y los reglamentos pakistaníes que incorporan estos acuerdos al derecho pakistaní, el Pakistán no aplica sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en materia de derechos compensatorios de manera uniforme, razonable e imparcial.
- El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque el "efecto paralizador" que tiene en las importaciones la continuación de la investigación en materia de derechos compensatorios en litigio más allá del plazo especificado por el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC impone una condición limitadora a la importación de los productos en cuestión procedentes de Indonesia. Esto equivale a una "prohibici[ón] o restricci[ón]" a la importación, en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y es incompatible con dicha disposición.
- El artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, porque la continuación de la investigación en materia de derechos compensatorios más allá del plazo de 18 meses especificado en el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC constituye otra "medida específica contra una subvención" inadmisibles en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

Además, Indonesia considera que el Pakistán actúa de manera incompatible con las disposiciones siguientes:

- El artículo 10 y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, porque el Pakistán no ha adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo SMC. Concretamente, en la aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos a que se hace referencia *supra*, el Pakistán no se asegura de que todas las investigaciones en materia de derechos compensatorios sean concluidas o se les ponga fin a más tardar 18 meses después de su iniciación, como exige el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC, en la medida en que la legislación pakistaní exige a la Comisión Nacional de Aranceles que continúe una investigación en materia de derechos compensatorios dentro del plazo de 18 meses exigido en virtud del derecho de la OMC y del Pakistán en los casos en que se hayan iniciado procedimientos judiciales relacionados con esa investigación, o le impide que la concluya o le ponga fin de otro modo.

Por estas razones, Indonesia considera que las medidas del Gobierno del Pakistán no pueden conciliarse con el artículo 10, el párrafo 11 del artículo 11 y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Las medidas del Pakistán también anulan y menoscaban ventajas resultantes para Indonesia de esos acuerdos.

En consecuencia, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, Indonesia solicita que el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Solicita asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Indonesia ruega que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 23 de mayo de 2014.
